SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Felipe Santillán Malqui, contra la resolución de fojas 203, de fecha 25 de julio del 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2017, don Víctor Felipe Santillán Malqui interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Solicita que se declare *i)* la nulidad de la Resolución 3, de 9 de noviembre de 2016, que declaró infundado su pedido de cese de la prisión preventiva dictada en su contra por el plazo de seis meses —la prisión preventiva fue dispuesta mediante Resolución 3, de 25 de enero de 2016 y confirmada mediante Resolución 8, de 8 de marzo de 2016, en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado—; y *ii)* la nulidad de su confirmatoria, Resolución 6, de 26 de enero de 2017, de 9 de noviembre de 2016. En consecuencia, solicita su inmediata libertad (Expediente 5482-2015-96/5482-2015-53-1601-JR-PE-05), alegando la presunta vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que, en la audiencia de 26 de enero de 2017, solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra, pedido que sustentó con base en la existencia de tres nuevos elementos de convicción: *i)* la denuncia directa 1832, de 18 de mayo de 2015; *ii)* la ampliación de la declaración de doña Candy Cuba Mauricio (coinculpada) de 31 de agosto de 2015; y *iii)* el informe del levantamiento del secreto de las comunicaciones del número de teléfono celular 965858375, elementos que, si bien corresponden a hechos sucedidos en fechas anteriores a la audiencia de prisión preventiva de 25 de

enero de 2016, debieron ser valorados por el órgano jurisdiccional al momento de dictar las resoluciones cuestionadas que declararon infundado su pedido de cese de la prisión preventiva.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 64 de autos, alega que los jueces superiores demandados han sustentado de manera lógica y adecuada la Resolución de 26 de enero de 2017, que confirma la Resolución 3, de 9 de noviembre de 2016, que declaró infundado el pedido del actor de cese de la prisión preventiva dictada en su contra y que el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado para enervar los efectos de las referidas resoluciones judiciales emitidas al interior de un proceso regular, por lo que no se vulneraron los derechos invocados por el actor.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, el 28 de abril de 2017, declaró infundada la demanda porque la resolución de 26 de enero de 2017 se encuentra debidamente motivada, toda vez que los elementos de convicción que alega el actor no tienen la calidad de nuevos, puesto que obraban en la carpeta fiscal al momento de dictarse la prisión preventiva contra el actor y que si su abogado defensor hubiera mostrado disconformidad con el auto que dispuso su prisión preventiva, podría haberla impugnado mediante el recurso correspondiente; además, el accionante pretende usar la vía constitucional para subsanar la omisión de su defensa durante la audiencia de prisión preventiva, al no haber contrarrestado los argumentos del fiscal al momento de sustentar los elementos de convicción en su requerimiento de prisión preventiva.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos y porque el recurrente interpuso recurso de apelación para cuestionar la resolución que rechazó su pedido de cese de la prisión preventiva; es decir, ha hecho uso de los medios impugnatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare *i)* la nulidad de la Resolución 3, de 9 de noviembre de 2016, que declaró infundado su pedido de cese de la prisión preventiva dictada en su contra por el plazo de seis meses —la prisión preventiva fue dispuesta mediante Resolución 3, de 25 de enero de 2016 y confirmada mediante Resolución 8, de 8 de marzo de 2016, en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado—; y *ii)* la nulidad de su confirmatoria, Resolución 6, de

26 de enero de 2017, de 9 de noviembre de 2016.

2. Por ello su inmediata libertad (Expediente 5482-2015-96/5482-2015-53-1601-JR-PE-05), alegando la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

3. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Ella garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible asegurar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

6. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; en el artículo 2, inciso 24, literales "a" y "b" de la Constitución Política del Perú se establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

7. La detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, el artículo 283 del Nuevo Código Procesal Penal establece que

> la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

8. En el presente caso, este Tribunal aprecia que la Resolución 3, de 9 de noviembre de 2016, y su confirmatoria, la Resolución 6, de 26 de enero de 2017, se encuentran debidamente motivadas (fojas 157 y 162).

9. Así, la primera, en su numeral trece, señala que la denuncia primigenia de la parte agraviada en el proceso penal sí fue materia de análisis al momento de dictarse la prisión preventiva contra el actor. Si bien la ampliación de la declaración de doña Candy Cuba Mauricio (coinculpada) resultaría contradictoria con su primera declaración, ello no enerva la imputación formulada contra el recurrente durante su manifestación policial prestada en presencia de su abogado defensor, en la cual narra la participación del actor en los hechos investigados, y tampoco enerva la entrega de dinero. Del mismo modo, en relación a que doña Candy Cuba Mauricio habría aseverado que fue amenazada por el accionante a través de unas llamadas efectuadas a su teléfono celular, del informe de la empresa telefónica no se advierte estas llamadas. Así el órgano jurisdiccional tomó en cuenta lo expuesto por aquella en su declaración; también lo sostenido por el Ministerio Público en el sentido que a pesar de haber sido citada para actos de investigación, ella no se presentó, lo que no enerva los fundamentos que determinaron el peligro de obstaculización para dictar la prisión preventiva.

10. Asimismo, la Resolución 6, de 26 de enero de 2017, se expone, como aparece en su numeral IV que la ampliación de la declaración de doña Sandy Cuba Mauricio fue prestada ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, el 31 de agosto de 2015; que el récord de llamadas fue proporcionado por la empresa telefónica fue ingresada al Ministerio Público, el 23 de noviembre de 2015; y que la denuncia directa formulada por la agraviada en el proceso penal, fue presentada el 25 de enero de 2016. Todos estos elementos ya obraban en la carpeta fiscal al momento de dictarse la prisión preventiva contra el recurrente, por lo que no tienen la calidad de nuevos elementos de convicción que puedan desvirtuar los que fueron considerados al momento de dictarse la medida de prisión preventiva contra el accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL